------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 16 días del mes de abril del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"L. P., A. L. y otro c/ M. A. S.A. s/ Cumplimiento de Contrato – Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 111 – Año: 2020 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------Practicado el 24 de febrero de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – FLASS – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 17 de julio de 2020? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------- 1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación intentados por la demandada y por el letrado Dr. J. C. G. por su propio derecho y por estimar bajos los honorarios regulados en su favor, ambos concedidos a fs. 264, con agravios de la primera expresados digitalmente en fecha 22.12.2020 (ID 185108) y respondidos de idéntica manera por la actora apelada en 03.02.2021 (ID 202984) oponiéndose por sus propios fundamentos al progreso del remedio y por el segundo expresados también digitalmente en 23.07.2020 (ID 64699), y enderezados ambos contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 253/262vta. la que en lo sustancial resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por A. L. L. P. por sí y en representación de su hijo T. B. C. contra C. de S. L. M. A. S.S. y en su consecuencia condenó a esta última a abonar a la primera la suma que indica, en el plazo, con los intereses y bajo el apercibimiento que indica; impuso las costas del proceso a la accionada vencida y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 284, y practicado a fs. 285 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a

emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------2. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios de la accionada quejosa (ID 181508), advierto que la apelante se alza sustancialmente contra lo resuelto por la *a quo* en orden a la imposición de costas en su contra en el decisorio que hoy ataca; que tal decisión se sustente en el principio general de la derrota prescripto en el art. 69 del rito provincial y por entender que tal dogmática aplicación de la mencionada norma resulta arbitraria al no considerar los vencimientos mutuos ocurridos.----------En apoyo de su impugnación refiere el objeto de la demanda; los montos pretendidos por dos seguros; el rechazo de la pretensión de percepción de uno de ellos; invoca que el progreso parcial de la pretensión inaugural (25 %); cita precedentes jurisprudenciales que dice apoyan su postura; afirma que el caso se sitúa en el art. 72 CPCC y así estima finalmente que la aplicación del citado art. 69 CPCC resulta errónea y si la judicante propiciara su aplicación debió fundar los motivos por los cuales no consideró los rubros rechazados. Concluye solicitando se modifique la condena en costas adecuándola al resultado del pleito.----------Respecto de la queja así deducida, entiendo oportuno referir en primer lugar la arbitrariedad invocada y ello supone la indagación en los diccionarios. Tal cuerpo nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Nuestra principal referencia lingüística -la Real Academia Española - en la última edición de su Diccionario la define como cualidad o condición de arbitrario (1ra. acepción), hecho o dicho arbitrario (en la 2da.) o comportamiento o proceder arbitrario en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". Manuel Ossorio (en "*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo,*

razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala Bianchi, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad.*" ----------

------También se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis Recasens Siches – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

------De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inicial, que la arbitrariedad constituye en nuestra materia la negación de lo jurídico, pues el derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es –contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

------Ésa es la calificación que entiendo achacan los apelantes a la sentencia que hoy han puesto en crisis. Adelanto que no la comparto y a continuación manifestaré las razones de tal disenso para con la quejosa.----------

------En primer término, a mi juicio la sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que*

sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.” El flamante Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales.----------No se trata entonces sólo de que toda sentencia deba estar fundada, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea “*razonable*”.----------El principio de razonabilidad resulta ser lo contrario a la arbitrariedad.----------En su función no es difícil advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean razonablemente fundadas.----------Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial, mencionado al inicio de este voto.----------Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excedió el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni tradujo una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio atacado.----------Continuando con el tratamiento de las quejas de la apelante, debo manifestar que respecto de la cuestión planteada ya he tenido oportunidad de expedirme, y así –abonando calificado precedente jurisprudencial - sostuve que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial, no resulta necesario parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de la controversia, es decir, que la demandada debe soportar la totalidad de las costas del juicio “*... si las reclamaciones del accionante progresaron en lo sustancial*” (Cfr. S.C.B.A 2/4/85, en LL 1986 –A –33; CNCom, Sala C, 134-7-90, en LL 1990-E-283, CCiv.y Com. de San Isidro, Sala II, en DJ 1986-1-533).----------De idéntica manera, tengo en cuenta también que el fundamento de la condena en costas es evitar que la actuación de la ley represente una disminución patrimonial para la parte en favor de la cual se realiza, ponderando a su vez que en el caso traído al conocimiento de esta jurisdicción la necesidad de promover la acción sobreviene a un incumplimiento de la actora, cuestión que arriba firme a esta Alzada por

ausencia de impugnación.----------
------En su función, el memorial que trato deberá desestimarse y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------
------3. Corresponde a esta altura meritar la queja del letrado Dr. J. C. G. quien estima bajos los honorarios regulados en su favor, pues afirma que no se ponderó adecuadamente el mérito de su labor profesional. Invoca el progreso parcial de la demanda sólo por el 25 % de lo pretendido inicialmente; que en consecuencia rebatió y obtuvo del total rechazo de uno de los seguros reclamados. Pide se regule un porcentaje igual al de los letrados de la actora.----------
------Diferente suerte ha de seguir la queja que trato. En efecto, entiendo le asiste razón al letrado quejoso. Así, y atendiendo el mérito de su labor profesional (art. 5 de la Ley del Arancel), corresponde a mi juicio hacer lugar parcialmente a su queja y, teniendo en cuenta lo expuesto las razones expuestas al desestimar la queja de la accionada apelante al punto anterior, estimo deben elevarse sus honorarios al máximo de la escala prevista en el art. 6 de la ley citada, esto es el 17 % del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna. **Así lo voto en definitiva**.----------
------En función de la solución que propondré al Acuerdo, estimo que las costas de esta instancia correspondientes a la apelación de la accionada deben imponerse a ésta por aplicación del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito, no advirtiendo motivos para apartarme de tal regla, no regulándose honorarios respecto del recurso del Dr. J. C. G. y por su propio derecho, pues por su propia naturaleza intrínseca y a ausencia de contradictor, no las genera. **Así lo voto también**.----------
------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------
------El Dr. Früchtenicht ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde ahora analizar los agravios expresados.----------
------La distribución de costas:----------
------El demandado recurrente pretende que las costas sean distribuidas en porcentaje, pues aduce que la demanda solo procedió en parte muy inferior a lo originalmente pretendido.----------

------Adelanto que la pretensión recursiva no va a tener resultado favorable en mi voto.----------

------Voy a comenzar diciendo que los actores revisten la calidad de consumidores por equiparación en un contrato de seguros que no deriva de la voluntad de las partes, sino de una imposición legal. Ello me lleva concluir que no se trata de una relación de consumo convencional sino estatutaria donde la autonomía de la voluntad no solo se encuentra disminuida, como es común en cualquier relación de consumo, sino directamente anulada.----------

------La Ley de Defensa del Consumidor manda interpretar la norma en el sentido más favorable al consumidor. Acertadamente sostiene BERSTEN (2003) que la mencionada manda hermenéutica rige también para las reglas del procedimiento *"… el juez deberá decidir sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones deducidas. En este momento, la directiva de interpretación contenida en el principio in dubio pro consumidor alcanza su plenitud. Si existen dudas respecto a la interpretación, esta deberá hacerse en el sentido más favorable para el consumidor"*[1].----------

------En conclusión, si alguna duda pudiera haber respecto al carácter de vencedor y vencido y a la aplicación del principio objetivo de la derrota que de ello derivase, tal duda debería resolverse a favor del consumidor.----------

------Ahora bien, considero que el carácter de vencedor y vencido en una contienda judicial no es parcelable ni debe seguir necesariamente un porcentaje entre la condena y la pretensión.----------

------Vencedor es aquel cuya pretensión triunfa y ello no se equipara matemáticamente con el dinero obtenido.----------

------Los actores pretendían que la aseguradora cumpla con su obligación derivada de dos contratos de seguro y que se le indemnice por el daño moral derivado del incumplimiento. La aseguradora sostuvo que uno de los contratos nunca existió y que en cuanto al otro no estaba obligada por los atrasos en los pagos del empleador. La sentencia rechazó una de las defensas, hizo lugar a la otra y condenó a pagar indemnización de daños. Es claro para mí que la demandada resultó derrotada y la actora vencedora. Más allá de la

[1] BERSTEN H.L. Derecho Procesal del Consumidor. La Ley. Buenos Aires 2003.

suma pretendida y de la suma obtenida.----------
------Coincido con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------2) Los honorarios del letrado de la demandada:----------

------El letrado apoderado de la demandada pretende que sus honorarios sean regulados como si hubiera resultado vencedor, pues considera que la demanda solo prosperó por un 25,54%.----------
------Se equivoca. Tal como lo dije al resolver el agravio anterior su parte resultó derrotada. Es cierto que la derrota fue menor gracias a la eficiente actuación de su letrado. Esto amerita que al letrado de la vencida se le regule un alto porcentaje, pero con el límite legal establecido en el artículo 6 de la Ley XIII n°4 que no puede ser superado sin incurrir en contradicción con lo dicho anteriormente.----------
------En lo que sí acierta es en que un porcentaje del 15% resulta bajo dada la calidad de su actuación profesional, especialmente en atención al beneficio económico obtenido por su cliente debido a la oportuna y señera actuación de su letrado.----------
------Es por eso que voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que los honorarios profesionales del Dr. J. C. G. se deben establecer en un 17%. Así lo voto.----------
------En cuanto a las costas de la presente instancia correspondientes a la apelación de la accionada deben imponerse a ésta por aplicación del principio objetivo de la derrota. No deben regularse honorarios respecto al recurso del Dr. G. en derecho propio pues por su naturaleza no las genera. Así lo voto:--

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR parcialmente** la sentencia apelada, **modificándola** en orden a los honorarios regulados en favor del Dr. J. C. G. los que en definitiva se regulan en el 17 % del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, con más el IVA pertinente, de corresponder ; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de

los Dres. S. G. S. A. y J. J. B. en el 5 % y los correspondientes al Dr. J. C. G. en el 4,25 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13, 18 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **DIEZ (10) JUS** para los primeros y **OCHO (8) JUS** para el segundo (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR parcialmente** la sentencia apelada, **modificándola** en cuanto a los honorarios regulados al Dr. J. C. G. los que en definitiva se fijan en el 17 % del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna, con más el IVA pertinente, de corresponder ; **II.- IMPONER** las costas de esta Instancia a la accionada (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios de los Dres. S. G. S. A. y J. J. B., en conjunto y proporción de ley, en un 5 % y al Dr. J. C. G. en un 4,25 %, ambos porcentajes a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA correspondiente por la labor desarrollada en esta Alzada (arts. 5, 13, 18 y ccdtes. de la ley del arancel), dejando constancia que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de **DIEZ (10) JUS** para los primeros y **OCHO (8) JUS** para el segundo (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR parcialmente la sentencia apelada, **modificándola** en orden a los honorarios regulados en favor del Dr. J. C. G. los que en definitiva se regulan en el 17 % del monto del proceso que se

determine en la estación procesal oportuna, con más el IVA pertinente, de corresponder.----------

------II.- IMPONER las costas de esta Alzada a la apelante (art. 69 CPCC).-

------III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. S. G. S. A. y J. J. B., en conjunto y proporción de ley, en el 5 % y los correspondientes al Dr. J. C. G. en el 4,25 %, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13, 18 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **DIEZ (10) JUS** para los primeros y **OCHO (8) JUS** para el segundo (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.